

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
3.^a Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.^a Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la Abogacía se requiere:

- 1.^o Haber cumplido 21 años.
- 2.^o Ser Licenciado en derecho civil.
- 3.^o No estar procesado criminalmente.
- 4.^o No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacía:

- 1.^o Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Exceptuándose de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.
- 2.^o Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.
- 3.^o Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 873, podrán defender por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligacion de los Abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, despues de oír al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no á dos Letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun Juzgado inmediato, y en vista de su informe aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurrán á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

De los Procuradores.

Art. 881. Para ser Procurador se requiere:

1.^o Acreditar pericia en el orden y tramitacion de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptuáanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los Notarios.

2.^o Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.^o, 3.^o y 4.^o del art. 873 de esta ley.

3.^o Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

- 25.000 pesetas en Madrid.
- 7.500 en poblacion que haya Audiencia.
- 5.000 donde haya Tribunal de partido.
- 2.000 donde haya Juzgado de instrucion.

1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase mientras no se haya realizado su reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitucion.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeran en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere,

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion. Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligacion de los Procuradores:

1.^o Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.

2.^o Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.^o Trasmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Quando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.^o Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.^o Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.^o Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.^o Oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, incluidas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

8.^o Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.^o Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptacion del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el procurador en su representacion:

1.º Por la revocacion del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representacion que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.º Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.º Por la terminacion del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicacion, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TITULO XXII.

De las vacaciones y licencias.

CAPITULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.º En los dias de fiesta entera.

2.º En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.º En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal.

En las Audiencias que solo conste de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formacion de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en

ningun caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrá, con sujecion á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de Gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán tambien los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará solo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el Fiscal alternarán por años.

Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningun caso quede menos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere mas que un Oficial por sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vacuen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotacion del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.º La sustanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.º El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.º La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5.º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tengan el carácter de urgencia.

6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.º Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de 12

años de duracion en cualquiera de sus grados, ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma poblacion; y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares mas cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y Auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el pais ó paises por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.346.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 11 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo, la tercera subasta para la enagenacion de los pastos de invierno del monte Navazo grande, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de ochenta pese-

tas y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 29 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Francisco R. Rubio.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.347.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valladolid la segunda subasta para la enagenacion del fruto de piña albar de los montes Capones ó Alto y Tamarizo, pertenecientes á los propios de dicha villa, bajo el tipo de mil trescientas cincuenta pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 29 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.343.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Señor Alcalde de Valladolid, la segunda subasta para la enagenacion del fruto de piña albar de los montes pertenecientes á los propios de dicha ciudad, bajo el tipo de 1.325 pesetas el del monte denominado Esparragal, y el del titulado Antequera en el de 450 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en la anterior.

Valladolid 2 de Noviembre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.344.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos anotados, la segunda subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo que se expresa y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

| PUEBLOS. | Productos que se enagenan. | TASACION. | |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------|
| | | Peset. | Cénts. |
| Nava de la Libertad. | Una corta olivacion que ha de verificarse en el monte titulado Comun y Escobares. | 2.250 | » |
| | Una corta de leñas para carboneo en el monte titulado Robledal. | 1.325 | » |
| Traspinedo. | Varias maderas recogidas procedentes de árboles derribados por los vientos del monte Pinar de la Dehesa. | 77 | 50 |

Valladolid 2 de Noviembre de 1870.=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.345.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 2 de Diciembre próximo vendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Portillo y ante su Alcalde, la subasta pública para la enagenacion de setecientos pinos que han de cortarse en el monte titulado Arenas, sito en la jurisdiccion de Portillo, Camporedondo y la Parrilla, perteneciente á Portillo, bajo el tipo de 1.575 pesetas, y quinientos que tambien han de cortarse en el denominado Llanillos-Parrilla sito en la de la Parrilla y que pertenecen á la comunidad de que já nombre dicha villa, bajo el de 1.125 pesetas, y con sujecion á los pliegos de condiciones que por separado se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la espresada poblacion.

Valladolid 2 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.348.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los Sres. Profesores que componen el Claustro en la Seccion de Filosofia y Letras en esta Universidad Literaria, se han prestado voluntaria y gratuitamente á esplicar las asignaturas que componen los períodos de Licenciatura y Rectorado en dicha facultad: en su vista la Diputacion provincial en sesion del dia 26 del actual, acordó dar un voto de gracias á dichos Señores por su celo y desinterés en la enseñanza de la juventud estudiosa y ávida de saber, y al mismo tiempo se haga mencion honrosa por tan relevantes servicios en el Boletin oficial de la provincia.

Valladolid 28 de Octubre de 1870. =El Presidente, Francisco R. Rubio.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que á virtud de egecucion promovida por Doña Ana Valdemoros y Recacho, de esta vecindad, contra D. Manuel Delgado é Isla, vecino de Alaejos, sobre pago de catorce mil setecientos escudos é intereses estipulados, en veinte de Mayo último, previa retasa, se remataron en Don José Martin Nieto, vecino de Torrecilla de la Orden, pero habiendo sido declarado en quiebra por faltar á su compromiso, en pública y judicial subasta que se verificará nuevamente el dia treinta del actual y siguientes útiles necesarios, á las doce de su mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta Capital, parcialmente si no hubiere quien hiciere proposicion en junto, en precio de veintitres mil novecientos cinco escudos y quinientas milésimas, se venden sesenta y tres tierras componentes ciento cuarenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas y veinte metros; y un majuelo de cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas y sesenta y siete metros, en término de Alaejos: cuyos linderos y demás circunstancias por su gran estension y haberse inserto en el Boletin oficial de esta provincia número cincuen-

ta y seis, de catorce de Abril último, no se describen aqui, encontrándose además el expediente de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Riego, antes de la Cuadra, número catorce, principal izquierda, para los que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.358.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Felipe Cancelo y Garrido, de veinticuatro años de edad, natural de Zamora, de estado soltero, para que en término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendante á fin de hacerle saber cierta providencia en la causa que se le sigue por defraudacion á la Hacienda pública; previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Victor Mora.

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro Directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa núm. 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por Decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista y con objeto de facilitar la espendicion de las manufacturas de estanco, mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I. comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por las fábricas nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

La que traslado á V. S. con inclusion de ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

1.º Que tan pronto como se reciban en esa Administracion los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la

capital y los demás de la provincia; para que se fijen en ellos á la vista del público.

2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios más ejemplares cuide V. S. de que se impriman.

3.º Que disponga V. S. que en el Boletin oficial de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este centro directivo.

4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa, desde 1.º del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.

5.º Que la tarifa núm. 3, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio último, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el dia 31 del mes actual inclusive, quedando en suspenso mientras subsista la que en el dia de hoy se remite á V. S.

6.º Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S. de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningun concepto, que los que la misma señala.

Y 7.º Que dé V. S. traslado de esta orden á los Administradores subalternos de esa provincia, para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S. entre tanto, acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1870. =Lope Gisbert. =Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por Decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

Table with columns: CLASES DE TABACOS, PRECIOS (Por cigarro ó paquete, Pro kilogramo), Reales, Mrs. Rows include Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto de 1868 and Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870.

Madrid 19 de Octubre de 1870. =El Director general, Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente tarifa. =Madrid 20 de Octubre de 1870. =Figueroa.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Cremadell hija de D. Damian, Comandante de armas de Monistrol, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.
Valladolid 2 de Noviembre de 1870.
=Teodomiro Collazo.

NUM. 1.349.

Don Alejandro Cadarso, Juez del partido de Medina del Campo.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid atentamente saludo y hago saber: que estoy instruyendo causa criminal por consecuencia del robo de tres mulas á Juan Diez, de la casa de Vicente Alonso, vecino de Torrecilla del Valle, en la noche del veintiocho al veintinueve del actual; y en cuya causa he acordado dirigir á V. E. el presente para que se digne ordenar se inserte su contenido y las señas de las mulas robadas que al pie se expresan, en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, encargando á las autoridades y demás sus dependientes la busca, captura y remision á este juzgado, con seguridad de las bestias indicadas y personas en cuyo poder se hubieren; pues en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero á V. E. y en el mio le ruego se sirva aceptar el presente y mandar tenga cumplimiento con lo que administrará la recta justicia que acostumbra.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.=Alejandro Cadarso.=Por mandato de S. S., Meliton Navas.

Señas de las mulas robadas.

Una mula de cuatro años, de alzada de tres dedos por cima de la cuerda, pelo rojo y la falta un diente al lado izquierdo superior.

Otra mula de cuatro años, de menos de la cuerda, pelo rojo claro y con la nariz izquierda rasgada.

Otra mula de diez años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo negro y con señales de haber estado herida de la afea.

QUINTA SECCION.

NÚM. 1.330.

Don Alejandro Alonso, Alcalde Constitucional de Cistérniga y su agregado Fuentes de Duero.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia número 168, del Martes 25 del actual, este Ayuntamiento ha señalado los cinco primeros dias del mes de Noviembre próximo desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, y en la casa del Ayuntamiento la recaudacion del primero y segundo trimestre del repartimiento de arbitrios mu-

nicipales del corriente año económico para que los contribuyentes puedan realizar los pagos. Debiendo advertir que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de ingresos municipales, los contribuyentes que dentro de los cinco dias paguen el primer semestre, y recojan sus dos recibos talonarios, se les abonará la mitad del 6 por 100 de cobranza. Al que pague anticipado todo el año y recoja sus cuatro recibos talonarios, se le bonificará con todo el 6 por 100, y además con una rebaja de un 2 por 100 en la totalidad de sus cuotas individuales.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cistérniga 27 de Octubre de 1870.
=El Alcalde, Alejandro Alonso.

NUM. 1.350.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

El Ayuntamiento de esta villa con la suficiente autorizacion saca á subasta pública en el dia diez de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de la misma, setenta y tres metros lineales de tubería de hierro fundido y demás que es necesario para la recomposicion de la fuente pública, bajo el tipo de dos mil treinta y nueve pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y con las formalidades prevenidas en el modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta, se acompañará á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en metálico, en billetes hipotecarios ú otro papel del Estado al precio de la cotizacion corriente en la Depositaria de este municipio, el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto.

El expediente, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Esguevillas 29 de Octubre de 1870.
=El Alcalde, Julian Duque.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Esguevillas en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia.... de....., enterado de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para las obras de reparacion de la fuente pública de dicho pueblo, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en el expediente de su referencia, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1.322.

Distrito municipal de Muriel.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesion de 23 del actual cumpliendo con el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral en las próximas elecciones con el nombre del local que ocupa este Ayuntamiento para la celebracion de sus sesiones, el cual comprende el empadronamiento general.

Y para los efectos del mencionado

artículo y siguientes del citado decreto, respecto á las reclamaciones que pudieran aducirse, se hace notorio á este vecindario.

Muriel 24 de Octubre de 1870.=E. A. C., Niceto Moyano.=Por su mandato, Eugenio Madejon Galan, Secretario.

NÚM. 1.353.

Alcaldía constitucional de Siete Iglesias.

En la noche del 28 al 29 del actual, han sido robadas del pueblo de Torrecilla del Valle, próximo á la Nava; fracturando una ventana y rasgándola sin que se sepa por quien, tres mulas cuyas señas al final se anotan, de la pertenencia de Juan Diez Platon, vecino de Siete Iglesias, lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á los efectos oportunos, rogando á las justicias de los pueblos que de hallar alguna noticia lo pongan en conocimiento del interesado ó de su Alcalde.

Una mula, como de dos dedos sobre la marca, de cuatro años, la falta un diente de arriba el primero izquierdo, herida del socollar en el cuello, con un lunar en un brazuelo del diámetro de un cuartillo de real y pelo rojo.

Otra id. más claro el pelo, tambien rojo, la faltan como dos dedos para la marca, la nariz derecha rasgada, bien compuesta, y herida en un brazuelo, de cuatro años de edad.

Otra id. negra, cerrada, de diez años, de la cuerda próximamente, almendradora, con una cicatriz en un costillar hacia la raya, con rozadura de la afea.

Siete Iglesias 29 de Octubre de 1870.
=El Alcalde, Pascasio García.

NUM. 1.352.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Conforme á lo dispuesto en Decreto de 17 de Setiembre último, la corporacion que presido en sesion del dia dos del actual, ha dividido este distrito municipal en dos colegios denominados de Castromonte y la Espina, comprendiendo cada uno todos los electores domiciliados dentro de su término respectivo.

Castromonte 16 de Octubre de 1870.
=El Alcalde, Policarpo de la Iglesia.

NUM. 1.356.

Alcaldía constitucional de Cogeces del Monte.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral, el que se conocerá con el nombre de Casa Consistorial, el cual comprende el empadronamiento general. Y para los efectos del expresado decreto, se hace público á este vecindario, al que se expondrá el *Boletín* donde se inserte.

Cogeces del Monte 27 de Octubre de 1870.=El Alcalde, Félix Sacristan.

NUM. 1.299.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el

Ayuntamiento ha dividido esta circunscripcion municipal en los dos colegios electorales siguientes:

COLEGIO PRIMERO.

Consistorio.=Calles que se le agregan, Calle nueva, Barrio nuevo, Salida de Tordesillas, Real y Calleja de la Fragua, Calle de la Iglesia, Tras de la Iglesia y la Casa de San Martin del Monte.

COLEGIO SEGUNDO.

Escuela de los niños.=Calles que se le agregan, Plazuela de San Pablo, Calle del Pozo, Calle de la Plaza, Plaza Mayor, Calle de la Cilla, Plazuela del Rollo, Calle del Arroyo y Calle del Porro.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del referido decreto se anuncia al público para su conocimiento.

Serrada 28 de Octubre de 1870.=El Alcalde, Leon José Moyano.=Por su mandato, Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

NUM. 1.355.

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

En el dia de hoy se ha aparecido en la dehesa de esta villa entre el ganado que allí existe, una yegua cuyas señas se estampan al final, con el objeto de que por este medio llegue á noticias de su verdadero dueño.

Medina del Campo 30 de Octubre de 1870.=El Alcalde, Celestino Dueñas.

Señas.

Alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, calzona de una mano y dos patas, una estrella en la frente.

NUM. 1.354.

Don José Alvarez Nieto, Alcalde constitucional de esta villa de Berrueces.

Hago saber: que el repartimiento formado en este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870 al 1871, girado en cuanto hace relacion á la riqueza territorial sobre el capital imponible que arroja esta; y en el cual se hallan comprendidos todos los vecinos y forasteros contribuyentes por dicho concepto segun queda indicado, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para deducir de agravios si los tuviere.

Berrueces 27 de Octubre de 1870.=El Alcalde, José Alvarez.=El Secretario, Antonio Rodriguez Valdaliso.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Fuentes de Ropel, de la provincia de Zamora, dotada en 9.000 reales, 2.000 que se pagan del presupuesto por la asistencia de los pobres y 7.000 que pagan los vecinos, ya por contrata con el Facultativo, ya por repartimiento que hará el Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes antes del 25 del corriente.
—El Alcalde, Pedro Represa.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Opra, núm. 8.